

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

Acuerdo No. 829 22 de diciembre de 2015

Por el cual se establece la aplicabilidad y se fija la periodicidad para la realización de las pruebas de estatismo y banda muerta efectuadas por las plantas despachadas centralmente

El Consejo Nacional de Operación en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 36 de la Ley 143 de 1994, el Anexo general de la Resolución CREG 025 de 1995, su reglamento interno y según lo aprobado en la reunión número 461 del 22 de diciembre de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo con los artículos segundo y tercero de la Resolución CREG 023 de 2001, se definió que todas las unidades y plantas de generación del Sistema Interconectado Nacional despachadas centralmente, deben efectuar las pruebas de estatismo y banda muerta con la periodicidad y procedimientos establecidos por el CNO.
2. Que en cumplimiento del párrafo del artículo tercero de la Resolución CREG 023 de 2001, todas las plantas y unidades despachadas centralmente efectuaron una prueba de los parámetros relacionados con el servicio de regulación primaria de frecuencia.
3. Que mediante el Acuerdo 495 de 2010 se integraron y aprobaron los protocolos para la medición de estatismo y banda muerta de las unidades y plantas de generación.
4. Que mediante el Acuerdo 496 de 2010 se fijó la periodicidad para la realización de las pruebas de estatismo y banda muerta efectuadas por las unidades y plantas despachadas centralmente.
5. Que mediante el Acuerdo 738 del 5 de marzo de 2015 se adoptó un nuevo Reglamento Interno del Consejo Nacional de Operación, en el que se estableció una nueva estructura organizacional, que incluye una estructura de operación y una estructura de apoyo.
6. Que en la estructura de operación se creó el Subcomité de Controles que tiene entre otras, la función de "Realizar seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos asociados a los controles del SIN."

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

7. Que mediante el Acuerdo 747 de 2015 "Por el cual se aprueban los protocolos para la medición de estatismo y banda muerta de las unidades y plantas de generación" se actualizó el Acuerdo 495 de 2010 a la nueva estructura del Consejo Nacional de Operación.

8. Que en el artículo 1 de la Resolución CREG 039 de 2001 que modifica el Artículo 3 de la Resolución CREG-086 de 1996 se prevé que las plantas menores podrán optar por acceder al Despacho Central, en cuyo caso participarán en el Mercado Mayorista de electricidad y de tomar esta opción, deberán cumplir con la reglamentación vigente.

9. Que en el artículo 19 de la Resolución CREG 024 de 2015 que adiciona un párrafo al artículo 3 de la Resolución CREG 086 de 1996 se prevé que:

"Parágrafo: Cuando una planta que haya declarado una capacidad efectiva menor a 20 MW presente entregas de potencia promedio en período horario a la red mayor a dicho límite en cinco horas, continuas o discontinuas, en un período de treinta (30) días calendario consecutivos, sin que esta entrega de energía haya sido solicitada por el administrador del mercado, se modificará el valor de la capacidad efectiva de la planta. El ASIC será responsable de realizar este procedimiento.

*El nuevo valor de la capacidad efectiva de la planta corresponderá al promedio simple de la potencia promedio en período horario de las cinco primeras horas donde se superó el límite de 20 MW. **Por lo tanto, la planta quedará sometida a las reglas aplicables para las plantas que son despachadas centralmente a partir del primer día del siguiente mes calendario con una vigencia de seis meses.***" (Negrilla fuera de texto)

10. Que la Resolución CREG 171 de 2015 "Por la cual se toman medidas para aumentar la participación de plantas menores en el Mercado de Energía Mayorista" rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y hasta cuando la variable HSIN definida en la Resolución CREG 026 de 2014 sea mayor al 90% o antes si así lo determina la CREG.

11. Que en el artículo 1 de la Resolución CREG 197 de 2015 que modifica el artículo 1 de la Resolución CREG 171 de 2015 se prevé que: **"Parágrafo 1.** Las plantas menores, cogeneradores y autogenerados que estén registradas ante el MEM con una capacidad inferior a 20 MW, con disponibilidad excedentaria de que trata en presente artículo, no les aplicarán los artículos 14 y 19 de la Resolución CREG 024 de 2015".

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN

CNO

12. Que por ser la Resolución CREG 197 de 2015 una modificación de la Resolución CREG 171 de 2015, la vigencia del párrafo 1 de la Resolución CREG 197 de 2015 es hasta cuando la variable HSIN definida en la Resolución CREG 026 de 2014 sea mayor al 90% o antes si así lo determina la CREG.

13. Que el Subcomité de Controles en la reunión 56 del 20 de octubre de 2015 recomendó sobre el análisis de la Resolución CREG 024 de 2015, que para el caso de las plantas menores que en varias ocasiones cumplan con la condición prevista en el artículo 19 de la resolución antes mencionada les es aplicable el acuerdo "Por el cual se fija la periodicidad para la realización de las pruebas de estatismo y banda muerta efectuadas por las plantas despachadas centralmente".

14. Que el Subcomité de Controles en la reunión 61 del 14 de diciembre de 2015 dio su concepto favorable al presente Acuerdo, teniendo en cuenta las solicitudes que el operador del Sistema está recibiendo de los representantes de las plantas menores de entrar al despacho centralizado.

15. Que el Comité de Operación recomendó en su reunión No. 266 del 17 de diciembre de 2015 la expedición del presente acuerdo.

16. Que el Consejo Nacional de Operación en la reunión 460 del 17 de diciembre de 2015 recomendó al Subcomité de Controles y al Comité de Operación revisar la inclusión en el acuerdo de la regulación vigente para las plantas menores.

17. Que el Subcomité de Controles consideró procedente hacer ajustes al acuerdo y por correo electrónico el 21 de diciembre de 2015 dio su concepto técnico favorable al presente acuerdo.

18. Que el Comité de Operación consultado mediante correo electrónico, el 22 de diciembre de 2015 recomendó la expedición del presente Acuerdo.

ACUERDA:

PRIMERO.- Las plantas despachadas centralmente deberán realizar las pruebas de estatismo y banda muerta, acogándose a los protocolos previstos en el Acuerdo 747 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya y a la periodicidad prevista en el artículo tercero del presente acuerdo.

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

PARÁGRAFO PRIMERO: Las plantas menores que opten por entrar al Despacho Central deberán realizar las pruebas de estatismo y banda muerta antes de ser incluidas en el Despacho Central.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las plantas menores que sean incluidas en el Despacho Central porque les es aplicable el artículo 19 de la Resolución CREG 024 de 2015, deberán realizar las pruebas de estatismo y banda muerta a más tardar dentro del mes calendario siguiente a que sea notificada por parte del ASIC su inclusión en el Despacho Central.

PARÁGRAFO TERCERO: Las unidades y/o plantas nuevas ó aquellas que se reincorporen al Sistema ó cambien el regulador de velocidad en alguna de sus unidades, deberán realizar las pruebas de estatismo y banda muerta antes de entrar en operación comercial.

SEGUNDO.- En todo caso los resultados de las pruebas de estatismo y banda muerta deben ser presentados en reunión del Subcomité de Controles, para que este verifique el cumplimiento de la utilización de los protocolos previstos en el Acuerdo 747 de 2015, o aquel que lo modifique o sustituya y que los resultados estén acorde con los parámetros definidos en la regulación vigente. Previo concepto técnico del Subcomité de Controles, el Comité de Operación recomendará al CNO la expedición del Acuerdo por el cual se certifiquen los resultados.

Las plantas que actualmente se encuentran en el Despacho Central deben presentar los resultados de las pruebas de estatismo y banda muerta con la periodicidad prevista en el artículo tercero del presente acuerdo.

Las plantas menores que opten por al Despacho Central deben presentar los resultados de las pruebas de estatismo y banda muerta antes de ser incluidos en el Despacho Central.

Las plantas menores que sean incluidas en el Despacho Central porque les es aplicable el artículo 19 de la Resolución CREG 024 de 2015, deben presentar los resultados dentro del mes siguiente a que sea notificada por parte del ASIC de su inclusión en el Despacho Central.

Las unidades y/o plantas nuevas ó aquellas que se reincorporen al Sistema ó cambien el regulador de velocidad en alguna de sus unidades deben presentar los resultados de las pruebas de estatismo y banda muerta antes de entrar en operación comercial.

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

TERCERO.- Las plantas despachadas centralmente deben realizar las pruebas de estatismo y banda muerta con una periodicidad de (4) años. El periodo de realización de las pruebas de estatismo y banda muerta y de presentación de resultados al Subcomité de Controles es de 1 año, que inicia el 31 de mayo de 2018 y vence el 31 de mayo de 2019.

Parágrafo: En caso de ocurrir un evento de fuerza mayor ó extraordinario debidamente justificado ante el Subcomité de Controles, este podrá recomendar al CNO la ampliación del período de pruebas y presentación de los resultados, para lo cual se expedirá un Acuerdo de modificación del plazo para la realización las pruebas de estatismo y banda muerta, sin que ello signifique modificar el período de 4 años señalado en el artículo tercero del presente Acuerdo.

CUARTO.- En reunión del CNO del mes siguiente a la finalización del cuarto año de cada periodo, se emitirá el Acuerdo mediante el cual se verifique el cumplimiento en la utilización de los protocolos previstos en el Acuerdo 747 de 2015, o aquel que lo modifique o sustituya y que los resultados estén acorde con los parámetros definidos en la regulación vigente, de todas las unidades y plantas que las realizaron durante los 12 meses anteriores, de acuerdo a la periodicidad prevista en el artículo tercero del presente Acuerdo.

QUINTO.- Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y sustituye el Acuerdo 751 de 2015.

Presidente,



WILMAN GARZÓN RAMÍREZ (Ad hoc)

Secretario Técnico,



ALBERTO OLARTE AGUIRRE